RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1237-SPA-676, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio el 28 de mayo de 2014, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) un perro* [ubicado en calle Golfo de Guayaquil, número 69, interior 6, entre calle Lago Superior y Lago Guija, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo] *está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino del cual desconozco su nombre. Los actos manifestados consisten* [en] *privarlo de aire, luz y alimento (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2555-2014 del 4 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1237-SPA-676. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 9 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2555-2014, el día 18 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) en atención a la denuncia personal adscrito se constituyó en calle Golfo de Guayaquil, número 69, procediendo a tocar el timbre correspondiente al interior 6, en repetidas ocasiones, sin tener respuesta alguna, cabe señalar, que no se perciben olores a heces fecales ni a orina, tampoco se escuchó sonido respecto de algún ejemplar canino (…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1410-2014 del 9 de julio de 2014, se giró citatorio al propietario, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Golfo de Guayaquil, número 69, interior 6, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados. Al respecto, no se presentó persona alguna al requerimiento de esta unidad administrativa.

Con fecha 22 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la cual se señala:

> *(...) en seguimiento a la denuncia personal actuante se constituyó en la calle Golfo de Guayaquil de la descrita colonia y Delegación, donde fuimos atendidos por la C. (...) habitante del inmueble 69, interior 6, al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita se nos permitió el acceso observando un ejemplar canino de raza maltes de aproximadamente 6 meses, macho, color blanco, en buen estado físico y zoosanitario deambulando por la casa y patio sin laceraciones evidentes en su cuerpo y cuello, cuenta con 2 recipientes los cuales contienen agua y alimento manifestando la persona visitada que dichos recipientes los coloca en el patio trasero para que el perro pueda comer y realizar sus necesidades fisiológicas observando que el patio se encuentra limpio, asimismo, se nos mostró la cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario privado que concuerda con las características del ejemplar y del domicilio. Por último es comportamiento del animal de compañía es activo y dócil.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato de un perro que habita en el inmueble ubicado en calle Golfo de Guayaquil, número 69, interior 6, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como acto específico de maltrato el no proporcionarles alimentación, aire y luz.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> ***Artículo 24***. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
>
> *VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando que se tiene como animal de compañía un perro de raza maltes de nombre "Rony", de seis meses de edad, el cual se mantiene libre por el inmueble con alimentación y agua a su libre acceso teniendo acceso a un patio de servicio donde se encuentra su comida, cabe señalar que el lugar se encuentra limpio sin presencia de olores.





Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no constato evidencias para pronunciarse sobre alguna contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató la existencia de un ejemplar canino de raza maltes de nombre "Rony", macho de 6 meses de edad, que cuentan con atención médica veterinaria, alojamiento y alimentación adecuada, y que habitan en el inmueble ubicado en calle Golfo de Guayaquil, número 69, interior 6, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

FLM/AMRR/RCM